

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

ISAÍAS CINTRÓN
SOUFFRONT D/B/A
GESTORIA SOUFFRONT
MZ-002

Recurrente

KLRA202300495

Revisión
Administrativa
procedente de
Directoria de Servicios
al Conductor (DISCO)
Departamento de
Transportación y Obras
Públicas

Caso Núm.:
2023-06-21-001

Sobre:
Solicitud de
Autorización de
Negocio Gestor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Isaías Cintrón Souffront (señor Cintrón Souffront o recurrente), dueño de la Gestoría Souffront MZ-002, mediante el recurso de revisión administrativa. En su escrito, nos solicita la revocación de una *Resolución* del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) emitida el 17 de julio de 2023. La referida determinación declaró sin lugar una *Solicitud de Autorización de Negocio de Gestor* presentada por el recurrente. Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la determinación recurrida.

En síntesis, el caso de epígrafe trata sobre la denegatoria de una *Solicitud de Autorización de Negocio Gestor* presentada ante el DTOP.

Inicialmente, la agencia recurrida denegó la referida solicitud por (1) no cumplir con el requisito de Permiso Único de uso comercial y (2) no exhibir una facilidad de un área no menor de doscientos pies cuadrados (200 p²). A raíz de ello, el señor Cintrón Souffront radicó una *Moción Solicitando Reconsideración* ante el ente administrativo.

En consecuencia, la agencia recurrida celebró una vista probatoria con la comparecencia del recurrente y un perito de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) como testigos. De la determinación de hechos surge el testimonio del perito, quien sostuvo que el recurrente debió solicitar un Permiso Único de categoría completa que requiere un proceso más riguroso y vistas públicas. Tras evaluar la prueba presentada, DTOP emitió una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar a dicha petición. Oportunamente, el señor Cintrón Souffront presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. La agencia recurrida no actuó en consideración a dicha petición.

En desacuerdo con tal determinación, el recurrente acudió ante este Tribunal mediante una petición de revisión administrativa. Señaló que el Permiso Único expedido por la OGPe le autoriza a llevar a cabo el negocio de gestoría desde su residencia. Argumentó, a su vez, que cuenta con una facilidad de un área de doscientos cuarenta y seis pies cuadrados (246 p²). Por su parte, DTOP a través la Oficina del Procurador presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En esencia, adujo que el recurrente no cuenta con un (1) Permiso Único de uso comercial y (2) que la clasificación domiciliaria de dicho permiso le impide exhibir el rótulo del negocio de conformidad al reglamento agencial. Puntualizó, además, que, aunque desde 2016 la agencia

renovó por error su licencia de negocio, ello no constituye un derecho a su favor.

Como es sabido, los tribunales apelativos otorgamos gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, pues gozan de la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79 (2022); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117 (2019). Las decisiones agenciales “poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas”. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 2015 (2012).

Ahora bien, la deferencia a las determinaciones administrativas no es absoluta. El foro intermedio ostenta la facultad para revisar decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. Sección 4.6, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (3 LPRA sec. 9676). En estas instancias, el alcance del proceso de revisión judicial se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, supra*; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606 (2016). En lo concerniente, la evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.

Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra, pág. 216 (2012). *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 512 (2011).

La parte adversamente afectada por una determinación de hecho agencial debe demostrar la existencia de otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta tal punto que no permita concluir que la agencia fue razonable. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Por su parte, las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRÁ sec. 9675). En estos casos la deferencia cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, supra*. pág. 90; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico, supra*, pág. 627 (2016).

Por otro lado, los errores administrativos no crean un estado derecho ni impiden su corrección. *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez*, 201 DPR 157 (2018); *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006). Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. *Cordero Vélez v. Mun. Guánica*, 170 DPR 237 (2007); *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).

En lo concerniente a la autorización del negocio de gestoría, el Artículo 3.18(d) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000 (9 LPRÁ sec. 5068d), establece que el Secretario de DTOP podrá suspender, revocar o rehusar expedir o renovar una licencia o una autorización de gestor por cualquier fundamento al

amparo de este artículo, cualquier disposición de esta ley o reglamento. A su vez, el Reglamento para Reglamentar los Negocios de Gestorías (Reglamento de Gestorías) prescribe que toda persona que interese dedicarse al negocio de licencias deberá solicitar y obtener del secretario del DTOP una licencia para tales propósitos. Véase Reglamento para reglamentar los negocios de gestorías, Reglamento Núm. 6272, Departamento de Transportación y Obras Públicas, 2 de enero de 2001, Art. VI (A).

El precitado reglamento dispone que el peticionario deberá cumplir con el requisito del Permiso de Uso Permanente expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o la entidad que corresponda. Art. VI(A)(12), Reglamento de Gestorías, *supra*. En cuanto a esta exigencia, el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto), puntualiza que obtener un Permiso Único no exime de cumplir con cualquier requerimiento de otro reglamento, ley o normativa vigente y aplicable. Regla 4.3.4(b), Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, Reglamento Núm. 9233, Junta de Planificación, 2 de enero de 2021.

El solicitante también debe presentar un plano o un croquis del local o estructura a los fines de demostrar que cuenta con una facilidad de un área no menor de doscientos pies cuadrados (200 p²). Artículo VI (A)(15), Reglamento de Gestorías, *supra*. De igual modo, es un requisito exhibir un rótulo que identifique el negocio y que contenga el número de licencia asignado. Artículo XIV(B), Reglamento de

Gestorías, *supra*. Al respecto, el Reglamento Conjunto establece que, no se permitirán rótulos en distritos residenciales excepto en los casos en que se haya aprobado un uso comercial. Regla 8.5.7, Reglamento Conjunto, *supra*. Tampoco se permitirán si el Permiso Único es de carácter domiciliario o accesorio. *Íd.*

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no advertimos motivos para intervenir en la determinación de DTOP. El señor Cintrón Souffront no presentó evidencia suficiente que rebatiera la presunción de corrección y legalidad de la *Resolución* recurrida. Del expediente administrativo surge que solo presentó el croquis y un Permiso Único enmendado de carácter domiciliario, cuyos datos indican que cuenta con una facilidad de un área de doscientos cuarenta y seis pies cuadrados (246 p²). No obstante, debió evidenciar un Permiso Único de uso comercial para colocar un rótulo de conformidad a los reglamentos discutidos. Adviértase, a su vez, que el hecho que OGPe haya expedido el Permiso Único no exime del cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento de Gestorías y el Reglamento Conjunto.

Por otro lado, el recurrente alega que DTOP desde el 2016 ha renovado su licencia para operar su negocio de gestoría. Contiene que disponer lo contrario, implicaría “cambiar las reglas del juego arbitrariamente”. Conviene destacar, sin embargo, que tales renovaciones concedidas por la agencia durante los años anteriores no produjeron un estado derecho que impida corregir el error administrativo. Por tal razón, el recurrente no puede ampararse en tales actuaciones a los fines de solicitar la autorización para operar su negocio de gestoría.

En vista de lo anterior, el dictamen agencial merece nuestra deferencia. La *Resolución* recurrida no es arbitraria, irrazonable ni caprichosa. La aludida determinación agencial es cónsona con los cuerpos reglamentarios aplicables y está respaldada en evidencia sustancial que obra del expediente. Por los fundamentos expresados, confirmamos la determinación recurrida de DTOP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones